

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013-00297 00
Llamante	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA
Llamados	COMPANÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A y las Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA, ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL.
Medio de control	REPARACION DIRECTA (LLAMAMIENTO EN GARANTIA)
Asunto	Admite Llamamiento en garantía

Dentro de la oportunidad procesal pertinente la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA** al momento de contestar la demanda, llamó en garantía a **COMPANÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** y las **Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA, ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL** (cuadernos Nro. 1, 2, 3 y 4).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiado el llamamiento en garantía que se presentó por la entidad demandada, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El llamamiento en garantía efectuado por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.** se hace con ocasión al contrato de seguro de responsabilidad civil garantizado mediante Póliza Nro. 1004499 con vigencia desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de enero de 2012, en la cual figura la entidad llamante como tomadora y asegurada; por lo que dicho llamamiento, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía. (fol.138 y 139)
2. La entidad llamante, aportó como documentos soportes para los fines perseguidos, copia de la póliza mencionada, así como el certificado de existencia y representación legal de la entidad llamada en garantía, razón por la cual, **se admitirá el llamamiento en garantía** realizado por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA**, frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**
3. Por su parte el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA** a la **Doctora ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO**, se sustenta en un vínculo laboral, en razón del nombramiento efectuado a la señora Pedroza Castillo mediante Resolución No. 072 del 5 de agosto de 2010 suscrita por el Gerente de la ESE, cuyo objeto fue nombrarla “en el cargo de MEDICA EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Venecia...”. (fl 6 a 8 cdno 2).
4. Ahora bien, el artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regirá con lo establecido en el

Código de Procedimiento Civil, y uno de los elementos no contenidos en el CPACA es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 56 inciso 2 del CPC, norma aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 57 ibídem, determina que *“la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda..”*.

5. Por lo tanto se ordenará notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la entidad llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este ultimo modificado por el artículo 612 del CGP. De igual manera se ordenará la notificación personal a la Doctora **ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO** de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.
6. Así mismo, se le concederá a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A** y a la **Doctora ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO**, el termino de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que les ha formulado la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA**, quienes a su vez, podrán pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquella (artículo 225 del CPACA).
7. Contrario a ello, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA** a las **Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL**, se sustentan en un vínculo contractual, existente entre el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GALENOS, de la cual hacen parte las mencionadas profesionales de la salud llamadas en garantía, como se evidencia de los respectivos convenios asociativos de trabajo N° 001, las certificaciones expedidas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA y el contrato de prestación de servicios en la modalidad de procesos y subprocesos No. 03-2011 de 2010 suscrito entre la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Venecia y la Cooperativa de Trabajo Asociado Galenos (fl 6 a 17 cdno 4, y 6 a 25 cdno 3).

En consecuencia, se concluye, que la entidad llamante no acredita vinculo legal o contractual alguno con las llamadas que satisfaga la exigencia prenotada y que por ende la legitime para solicitar la intervención de dichos terceros en el proceso, con el propósito de que respondan por la posible condena impuesta en su contra, puesto que como ya se mencionó, si bien las indicadas profesionales de la salud prestaban sus servicios en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA, lo hacían en virtud del vínculo contractual existente en entre ésta y la Cooperativa de la cual eran parte las médicas, por lo cual a quien se debía llamar en garantía en el presente proceso, era a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GALENOS, con quien si existía un vínculo contractual y no contra las **Doctoras SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA y KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL**, razón por la cual será rechazada la **solicitud de llamamiento en garantías frente a éstas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

1.- Rechazar el llamamiento en garantía en relación con las Doctoras **SOLEDAD NOHEMI LARA OSPINA** y **KATHERINE ISABEL PINZÓN VILLAREAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

3.- **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA**, frente a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** y a la Doctora **ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO**.

4.- **CÍTESE** al representante legal de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A**, y a la Doctora **ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO** para que respondan el presente llamamiento en el **término de quince (15) días**, los cuales empezarán a correr partir de la notificación personal del presente auto (art. 225 inc. 2 CPACA).

5.- En consecuencia, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a través de correo electrónico a **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP y la notificación personal a la Doctora **ROSA MARIA PEDROZA CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil.

6.- la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE VENECIA** dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41331000201-4 del Banco Agrario la suma de \$19.000**, con la finalidad de efectuar las respectivas diligencias de notificación (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP).

7.- Conforme lo establece el artículo 56 del C. de P. Civil, se suspenderá el proceso desde la admisión del llamamiento hasta cuando se cite a los llamados y haya vencido el término para que comparezcan, suspensión que no podrá exceder de noventa (90) días.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA

Juez.

a.h